

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de noviembre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora LUCINDA MENA MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1340

RADICADO:	27001333300220150020000
EJECUTANTE:	LUCINDA MENA MOSQUERA
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **LUCINDA MENA MOSQUERA** a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **LUCINDA MENA MOSQUERA** presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se le reliquidara su pensión de jubilación en cuantía del 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha que alcanzó el status de pensionada, esto es, 19 de julio de 2005 y 19 de julio de 2004.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 127 del 16 de junio de 2016, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: DECLÁRESE** la nulidad parcial de la resolución No. 10093 del 10 de octubre de 2005, por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Chocó, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en ejercicio de sus facultades y en especial las que le confiere las leyes 91 de 1989 y 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora LUCINDA MENA MOSQUERA, por valor de \$1.352.213, efectiva a partir del 20 de julio del 2005, sin incluir todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: DECLARESE** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2015ee532 de 12 de febrero de 2015, por medio de la cual la Directora del Área de Talento Humano de la Administración Temporal del Sector Educativo en el Departamento del Chocó, actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por la delegación consagrada en la ley 962 de 2005 le niega a la actora la reliquidación de la pensión de jubilación; conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **TERCERO: ORDENASE** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar la pensión de jubilación a favor de la demandante LUCINDA MENA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.327.528 de Istmina, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada (20 de julio de 2004 al 19 de julio de 2005), teniendo en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, las prima de alimentación, de vacaciones, de navidad, de servicios y de movilización¹. **CUARTO: CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a la demandante los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 12 de febrero de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. **QUINTO:** Las sumas causadas y a reconocer será indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, **previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada**, y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de las mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA. **SEXTO:** La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar éstos sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro,

¹ Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

*hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional. **SEPTIMO: DECLARESE** probada de oficio la excepción de prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 12 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva. **OCTAVO: NIEGUENSE** las demás suplicas de la demanda. **NOVENO: CONDENENSE** en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. **DECIMO: FIJENSE** como agencias en derecho la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)."*

Mediante sentencia No. 108 del 5 de junio de 2017 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: MODIFICASE** el numeral **SEPTIMO** en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los mayores valores causados con anterioridad al 21 de abril de 2012 propuesta por la entidad demandada. **SEGUNDO: PRIMERO: REVOCASE** el numeral noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar se dispone: **"NIEGASE** la condena en costas a cargo de la parte demandada." **TERCERO: CONFIRMASE:** en los demás la sentencia N° 127 del 16 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda promovida por la señora **LUCINDA MENA MOSQUERA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)"

El apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del Despacho, presentó escrito de ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$58.466.422,88) que corresponde a lo adeudado por concepto de capital más intereses de mora del retroactivo pensional causado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300220150020000.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que las sentencias de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300220150020000, constituyen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la señora LUCINDA MENA MOSQUERA y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUCINDA MENA MOSQUERA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 21 de abril de 2012 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, conforme los parámetros establecidos en la sentencia No. 127 del 16 de junio de 2016 y la sentencia No. 108 del 5 de junio de 2017, y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.
61, el presente auto.

Hoy 25 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria